

14
Ejecutivo 2020-00385-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que a folio 12 se encuentra solicitud de seguir adelante con la ejecución. Bucaramanga,

09 FEB 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, 09 FEB 2021

La Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Roberto Guarguati Gualdria, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor – Pagaré N°. BUC33449, por reunir la demanda los requisitos formales, en auto del 20 de octubre del 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado Roberto Guarguati Gualdria, se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del correo electrónico roguar08@hotmail.com, el 14 de diciembre del 2020, como consta en el folio 13v C-1; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intento defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado Roberto Guarguati Gualdria, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 20 de octubre del 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

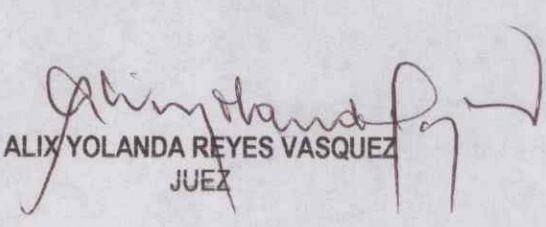
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de CIENTO MIL PESOS M/Cte. (\$100.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

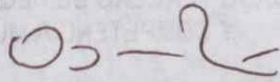
NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 11 hoy,

10 FEB 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO